



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-65
20 de febrero de 2020

“Por medio de la cual se deciden 13 vigilancias judiciales administrativas”

Vigilancias judiciales administrativas No.: 13001-11-01-002-2020-00012, 00014, 00016, 00018, 00020, 00022, 00024, 00027, 00029, 00031, 00033, 00035, 00037.

Solicitante: Julio César Díaz Meneses

Despacho: Juzgado Laboral del Circuito de San Andrés

Funcionario judicial: Defna Nereya Campo Manjarrés

Empleado Judicial: Asvil Bryan Manuel

Proceso: Ordinario laboral

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión¹: 19 de febrero de 2020

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El consejo seccional recibió de parte del abogado Julio César Díaz Meneses, quien aduce ser apoderado de la parte demandante dentro de trece procesos ejecutivos a continuación de ordinario laboral que cursan en el Juzgado Laboral del Circuito de San Andrés, Islas, sendos escritos en los que solicitó el trámite de vigilancia judicial administrativa respecto de los siguientes asuntos:

Radicado Vigilancia	Clase de proceso	Radicado proceso	Sujetos intervinientes
130011101002-2020-00012	Ordinario Laboral	No fue informado	Miled Nieto Arboleda contra Cosur Ltda.
130011101002-2020-00014	Ordinario Laboral	2004-00166	Conсорcia Pitalua Barrios contra Green Island S.A.
130011101002-2020-00016	Ordinario Laboral	2005-00033	Martín Alonso Ahumada Díaz contra Green Island
130011101002-2020-00018	Ordinario Laboral	2005-00122	Fredy Otero Rojano contra Cosur Ltda.
130011101002-2020-00020	Ordinario Laboral	2005-00033	Emilce Esther Padilla Cueto contra Green Island S.A.
130011101002-2020-00022	Ordinario Laboral	No fue informado	Cándida Rosa Silgado Pérez contra Cosur Ltda,
130011101002-2020-00024	Ordinario Laboral	No fue informado	Mercedes Guzmán San Martín contra Cosur Ltda.
130011101002-2020-00027	Ordinario Laboral	No fue informado	Regina Lobo Ariza contra Cosur Ltda.
130011101002-2020-00029	Ordinario Laboral	No fue informado	Amelia Rosa Zuñiga Tarra contra Cosur Ltda.
130011101002-2020-00031	Ordinario Laboral	2005-00032	Neila Rosa Sanabria Rodríguez contra Green Island S.A.
130011101002-2020-00033	Ordinario Laboral	No fue informado	Hernán Augusto Fernández Cassiani contra Green Island S.A.
130011101002-2020-00035	Ordinario Laboral	No fue informado	Hermer Enrique Caicedo Olivero contra Cosur LTDA.
130011101002-2020-00037	Ordinario Laboral	No fue informado	Ana Oliva López Izaquita contra Cosur Ltda.

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

En atención a que dentro de las 13 solicitudes de vigilancias judiciales administrativas se observaron elementos de similitud, como quiera que se trata de los mismos peticionarios, los procesos cursan en el Juzgado Laboral del Circuito de San Andrés, Isla, y la presunta mora es producto de una solicitud de copias que se realizó al interior de cada proceso, la cual no ha sido satisfecha (identidad de objeto), se indicó que se resolverían conjuntamente dentro de un mismo procedimiento administrativo; empero, la presunta mora judicial actual y presente, y las circunstancias particulares de cada proceso en concreto, se analizarían de forma individualizada, por lo que las consecuencias administrativas que se pudieran desprender de la presente actuación administrativa serían por cada proceso.

1.2. Informe de verificación

- El 28 de enero de 2020, a las 4:44 p.m., se recibió extemporáneamente, respuesta de los servidores judiciales requeridos, quienes en escrito conjunto manifestaron que debido a la desorganización del archivo, se les dificultó a búsqueda de los expedientes e indicaron las copias solicitadas en los procesos 880013105001- (2000-00358, 2004-00166, 2005-00122, 2005-00033, 2003-00088, 2000-00354, 2000, 00357, 2000-00348, 2005-00032, 2006-00208, 2005-00023, 2000-00349).

Agregan que en el proceso de radicación 2013-00072 de extinción de dominio “no existe solicitud de copias en ese juzgado”, pues corresponde a un proceso que cursa en la sala penal del Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá.

- Por escrito recibido el 3 de febrero hogaño, indicaron que en ese juzgado no cursa proceso alguno instaurado por Hernán Fernández Cassiani contra Green Island, por lo que se imposibilita la expedición de copias solicitadas, en razón de lo cual emitió auto de la misma fecha.

1.3. Explicaciones

Mediante escrito de fecha 14 de febrero de 2020 los servidores judiciales indicaron como “situaciones que incidieron en la mora alegada” que el proceso se “hallaba en el archivo ubicado en el sector de Hell Gate, también llamado archivo muerto, este es un local cuyas condiciones físicas impiden permanecer por mucho tiempo en él, no tiene ventanas, no hay ventilador, ... como tampoco adecuada iluminación...” y, que es al citador a quien le corresponde ubicar los expedientes en los que se solicitan copias, por lo que lo requirieron en dos ocasiones a fin de que indicara la ubicación del proceso; respecto de lo cual, el servidor judicial puso de presente el estado del archivo.

Además, señalaron el trámite que en esa agencia judicial le imprimen a las solicitudes de copias así:

“...se procede como lo dispone el numeral 1 del artículo 114 del CGP, cuando la solicitud es verbal “el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice” y cuando la solicitud es por escrito, como el caso de la señora Rosalba Marengo se procede como lo dicta el artículo 109 ibidem...”

Con base en ello, manifestaron que el secretario necesitaba los expedientes para pasarlos al despacho y que fuesen autorizadas las copias, por lo que concluyeron, la tardanza en suministrar las copias pedidas en el proceso de la referencia, no obedeció a negligencia del despacho, sino a las complejidades de su búsqueda.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por Julio Cesar Díaz Meneses, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que las peticiones se dirigen en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Problema Jurídico

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 7° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia, que no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial o a factores reales e inmediatos de congestión, no atribuibles al servidor judicial y al empleado judicial.

2.3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

2.4. Jurisprudencia aplicable al caso

Para resolver el asunto puesto a consideración del Consejo Seccional se tendrán en cuenta los lineamientos trazados por la jurisprudencia para los temas, derecho al acceso a la administración de justicia, derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas, mora judicial, mora judicial injustificada, plazo razonable, irrazonabilidad del plazo e injustificación del retardo. Todos estos temas tratados en extenso por la Corte Constitucional en la Sentencia T-186 de 2017 y T-052 de 2018.

1. - Del derecho al acceso a la administración de justicia respecto a los términos judiciales

La Corte Constitucional en la Sentencia T-186 de 2017 determinó con respecto al derecho de acceso de administración de justicia, que:

“...El acceso a la justicia, como servicio público y en su carácter de derecho fundamental autónomo [y a la vez instrumental²], ocupó un escenario de deliberación especial, pues no solamente debían establecerse mecanismos que de manera efectiva permitieran el amparo de los derechos constitucionales, sino que también era preciso incorporar los aspectos que, atendiendo al nivel normativo de la Carta Política, permitieran un adecuado funcionamiento de la labor judicial...”

(...)

Aunque es claro que los contenidos de los derechos al acceso a la administración de justicia y al debido proceso no pueden confundirse, su relación es incuestionable, pues tanto quienes acuden a la administración de justicia, como quienes están investidos para el cumplimiento de esta función estatal³, deben atender a las reglas previstas para ello, que indican vías procesales adecuadas, oportunidades para ejercer el derecho de acción, personas habilitadas para demandar y ser demandadas, etapas dentro del procedimiento, términos, recursos, entre otros aspectos. El seguimiento por parte de los funcionarios judiciales de las sendas definidas normativamente no solo permite la satisfacción de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, sino de los derechos involucrados en el litigio; además, fortalece la legitimidad de la labor judicial y contribuye a la seguridad jurídica⁴, pues los usuarios pueden confiar en que dentro de un lapso determinado y atendiendo una reglas específicas obtendrán una solución a sus demandas...”

2. - El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona “a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia,

² Esto es, como medio a través del cual se logra la concreción de otros bienes con relevancia para el sistema de derecho.

³ En los términos del artículo 116 de la CP.

⁴ Al respecto, en la sentencia T-030 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño - unánime) se afirmó que la demora en la resolución de los asuntos sometidos a la jurisdicción actuaba como barrera ex post para lograr la tutela judicial efectiva, afectando su legitimidad. Se agregó, citando para el efecto la sentencia T-577 de 1998 (MP Alfredo Beltrán Sierra) que: “la jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.”.

respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “(...) *pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular*”⁵, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “*el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales*”⁶, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “*la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia*”⁷.

3. – Del plazo razonable

Continúa la H. Corte Constitucional indicando en la Sentencia T-186 de 2017 que:

“(...)”

Con apoyo en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos, que a su turno retomó inicialmente consideraciones provenientes del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se afirmó que la razonabilidad del plazo, concepto indeterminado pero determinable, debía valorarse atendiendo a los siguientes criterios: “i) las circunstancias generales del caso concreto (incluida la afectación actual que el procedimiento implica para los derechos y deberes del procesado), (ii) la complejidad del caso, (iii) la conducta procesal de las partes, (iv) la valoración global del procedimiento y (v) los intereses que se debaten en el trámite.”. Negrilla incorporadas en el texto original.

14. *En el ámbito interamericano de protección de derechos humanos, el derecho a un plazo razonable se analiza teniendo como referente normativo principal el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁸, que incluye tal aspecto dentro de las garantías judiciales⁹. Con fundamento en esta disposición, y en una interpretación*

⁵ T-297-06.

⁶ T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

⁷ T-741-15.

⁸ Suscrita en la conferencia interamericana celebrada en San José de Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969, y aprobada por la Ley 16 de 1972 (diario oficial 33780 de 5 de febrero de 1973).

⁹ “Artículo 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (...)”.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

sistemática de la Convención, en la sentencia proferida en el caso *Genie Lacayo vs. Nicaragua*¹⁰, se afirmó:

“77. El artículo 8.1 de la Convención también se refiere al plazo razonable. Este no es un concepto de sencilla definición. Se pueden invocar para precisarlo los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos en varios fallos en los cuales se analizó este concepto, pues este artículo de la Convención Americana es equivalente en lo esencial, al 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. De acuerdo con la Corte Europea, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales...”.

Concluye el máximo Tribunal Constitucional que la Corte Interamericana precisó que “... partiendo del presupuesto general según el cual la razonabilidad del plazo debe apreciarse en relación con la duración total del procedimiento, reiteró los cuatro elementos a los que se ha acudido para analizar esta garantía, esto es: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso...”.

4. – De la mora judicial y de la mora judicial injustificada

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).”

En lo que se refiere a la mora judicial injustificada, en la misma sentencia determinó que:

“Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia

¹⁰ Sentencia de 29 de enero de 1997 (Fondo, Reparaciones y Costas).

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.”

2.5. Caso concreto

El señor Julio Cesar Díaz Meneses, solicitó que se ejerciera la vigilancia judicial administrativa sobre 13 procesos que cursan en el Juzgado Laboral de San Andrés, sobre los cuales se solicitó la expedición de copias auténticas de las sentencias, así como de la liquidación de costas efectuada, en cada proceso.

En el siguiente cuadro se relacionan de forma detallada los procesos y la fecha en la que se elevó la solicitud de copias, así:

Radicado Vigilancia	Clase de proceso	Radicado proceso	Demandante	Fecha de la solicitud
130011101002-2020-00012	Ordinario Laboral	No fue informado	Miled Nieto Arboleda contra Cosur Ltda.	13/05/2019
130011101002-2020-00014	Ordinario Laboral	2004-00166	Consortia Pitalua Barrios contra Green Island S.A.	13/05/2019
130011101002-2020-00016	Ordinario Laboral	2005-00033	Martín Alonso Ahumada Díaz contra Green Island	13/05/2019
130011101002-2020-00018	Ordinario Laboral	2005-00122	Fredy Otero Rojano contra Cosur Ltda.	13/05/2019
130011101002-2020-00020	Ordinario Laboral	2005-00033	Emilce Esther Padilla Cueto contra Green Island S.A.	13/05/2019
130011101002-2020-00022	Ordinario Laboral	No fue informado	Cándida Rosa Silgado Pérez contra Cosur Ltda,	13/05/2019
130011101002-2020-00024	Ordinario Laboral	No fue informado	Mercedes Guzmán San Martín contra Cosur Ltda.	13/05/2019
130011101002-2020-00027	Ordinario Laboral	No fue informado	Regina Lobo Ariza contra Cosur Ltda.	13/05/2019
130011101002-2020-00029	Ordinario Laboral	No fue informado	Amelia Rosa Zuñiga Tarra contra Cosur Ltda.	13/05/2019
130011101002-2020-00031	Ordinario Laboral	2005-00032	Neila Rosa Sanabria Rodríguez contra Green Island S.A.	16/06/2016
130011101002-2020-00033	Ordinario Laboral	No fue informado	Hernán Augusto Fernández Cassiani contra Green Island S.A.	16/06/2016
130011101002-2020-00035	Ordinario Laboral	No fue informado	Hermer Enrique Caicedo Olivero contra Cosur LTDA.	16/06/2016
130011101002-2020-00037	Ordinario Laboral	No fue informado	Ana Oliva López Izaquita contra Cosur Ltda.	16/06/2016

Los servidores judiciales rindieron el informe requerido, de forma extemporánea, en el que indicaron que habían tardado en dar respuesta a los requerimientos realizados, debido a que la oficina de archivo de San Andrés se encuentra desorganizada y detallaron el estado de las solicitudes elevadas en cada proceso objeto de vigilancia judicial administrativa.

De la información aportada por los peticionarios, los servidores judiciales requeridos y los documentos aportados en este trámite, es claro que lo que se busca con la presentación de las diferentes solicitudes de vigilancia judicial administrativa, es la entrega de las copias auténticas de la sentencia y el auto que liquidó las costas.

Respecto a este punto, el artículo 114 del Código General del Proceso¹¹, establece:

“ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. *Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

- 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
- 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*
- 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.*
- 4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.*
- 5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte”.*

Con lo anterior, claramente se puede establecer que en el Código General del Proceso no replicó la exigencia establecida en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil que determinaba que para la expedición de copias era necesaria autorización del juez.

Ahora bien, de los procesos analizados se puede encontrar que el despacho requerido tiene como práctica autorizar las copias auténticas mediante auto, situación que hace parte de los procedimientos implementados o interpretación normativa que el juez hace en sus asuntos, lo que para esta corporación hace parte de la autonomía e independencia del funcionario que debe ser respetada, conforme lo establecido por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996 y que, adicionalmente, en virtud del artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011¹², se debe observar.

De otro lado, es clara la responsabilidad que le asiste al secretario, quien por mandato legal del artículo 114 del CGP, debe expedir las copias de las actuaciones judiciales, con las respectivas constancias que requieran las partes. No obstante, debe resaltarse que en ninguna de las vigilancias judiciales radicadas, se aportó constancia de entrega efectiva de las copias requeridas.

Ahora bien, de los documentos analizados en esta actuación puede evidenciarse que tanto el juez como el secretario no realizaron mayor diligencia para superar la mora en la expedición de las copias y justifican su incumplimiento en la desorganización del archivo central de los expedientes de ese circuito judicial.

Al analizar la circular CASAC20-1 suscrita por la Coordinadora Administrativa y Servicios judiciales de San Andrés, que se anexa por los servidores judiciales involucrados en esta actuación, se evidencia que existe un problema en materia de gestión documental; sin embargo, cinco de las solicitudes de copias fueron presentadas el 16 de junio de 2016,

¹¹ Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social. ARTICULO 145. APLICACION ANALOGICA. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial. (Hoy Código General del Proceso)

¹² 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 señala que “en desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.

sin que se observe siquiera que la Juez Laboral del Circuito de San Andrés, haya realizado algún requerimiento a esa coordinación, a la Dirección Seccional o a esta corporación, con el fin de poner en conocimiento la complejidad para dar respuesta a más de 30 solicitudes de copias; es decir, no se advierte diligencia por parte de la funcionaria, quien según el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como directora de despacho debe *“asumir la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.”*¹³

A su vez, el artículo 153 de la Ley Estatutaria de Justicia prevé:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

15. Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe. (...)”

Ahora, en las situaciones advertidas, la funcionaria judicial también pudo apelar a la figura de qué trata el artículo 126 del Código General del Proceso, esto es, la reconstrucción total o parcial del proceso, pero en manera alguna desatender la petición y permanecer de manera indefinida en mora, alegando la desorganización del archivo, situación que no es atribuible al usuario y la cual tampoco debe soportar.

De lo anterior, se puede llegar al convencimiento de que la doctora Defna Nereya Campo Manjarrés y Asvil Bryan Manuel, jueza y secretario, desatendieron sus deberes como servidores judiciales, toda vez que en la mayoría de los casos que se estudian, no observaron la debida diligencia y, por el contrario, actuaron en contra del principio de celeridad y la oportuna y eficaz administración de justicia y, aun cuando manifiestan que el manejo del archivo se encuentra a cargo del citador, ello no es justificación para la responsabilidad a su cargo, pues, son deberes puestos en cabeza de los servidores, en razón a la disposición normativa anteriormente citada.

Adicionalmente, la carga laboral del despacho no resulta elevada, como quiera que según el corte estadístico a 31 de diciembre de 2019, contaba con 159 asuntos sin sentencia con trámite y 6 procesos con sentencia y trámite posterior activos.

¹³ Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social, Decreto-Ley 2158 de 1948.
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Así las cosas, esta seccional encuentra que la mora en los asuntos que se relacionaran, - en los términos de la sentencia T-052 de 2018, anotada en precedencia- no se encuentra justificada ya que no se demuestra la diligencia razonable de los servidores judiciales, aun cuando informan que tienen conocimiento de un problema operativo existente en el archivo central de San Andrés.

Cabe resaltar que, en caso de encontrarse actuaciones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia en el presente trámite, no se podrán aplicar los correctivos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, respecto a la rebaja de un punto en el factor de rendimiento, por cada proceso, toda vez que, tanto la jueza como el secretario del Juzgado Laboral del Circuito de San Andrés, ostentan el cargo en provisionalidad.

A continuación se analizaran las solicitudes acumuladas en tres grupos diferentes, así:

- De las peticiones en que previa a la solicitud de vigilancia judicial administrativa se había autorizado la expedición de copias auténticas

En las vigilancias judiciales administrativas que se relacionarán a continuación, se infiere que el trámite pretendido por los peticionarios fue satisfecho con anterioridad a que fuera comunicada la actuación administrativa al funcionario judicial, como quiera que los autos a través de los cuales autorizaron o negaron las entregas de copias auténticas, preceden a la comunicación del auto que les solicitó informe de verificación, como obra en constancia:

Radicado Vigilancia	Radicado proceso	Demandante	Fecha de la solicitud de copias	Auto que solicitó informe de verificación	Auto que ordena/niega entrega de copias
13001110100 2-2020-00018	88001310 50012005- 0012200	Fredys Otero Rojano	13/05/2019	Auto CSJBOAVJ20-22 del 23/01/2020 notificado el 23/01/2020	No hay mora, debido a que en auto de sust. No. 0536-19 del 30 de mayo de 2019, se había autorizado la expedición de copias. (F.76)
13001110100 2-2020-00022	88001310 50012000- 0035400	Cándida Rosa Silgado Pérez	13/05/2019	Auto CSJBOAVJ20-22 del 23/01/2020 notificado el 23/01/2020	No hay mora, debido a que en auto de sust. No. 0537-19 del 30 de mayo de 2019, se había autorizado la expedición de copias (F.82)
13001110100 2-2020-00027	88001310 50012000- 0035700	Regina Lobo Ariza	13/05/2019	Auto CSJBOAVJ20-22 del 23/01/2020 notificado el 23/01/2020	No hay mora porque había dado respuesta en auto no. 0537-19 del 30/05/2019, se había autorizado la expedición de copias (F.80)

De lo anterior, se puede establecer que para las vigilancias Nros. 130011101002-2020-00018, 130011101002-2020-00022, y 130011101002-2020-00027, con anterioridad a la presentación de la vigilancia judicial, se habían proferido autos autorizando la entrega de las copias, por lo que no podría considerarse que hubo mora judicial, atribuible a la funcionaria judicial, en tanto se había pronunciado respecto a las peticiones que dieron origen al trámite.

De tal manera, que en esos casos no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido fue satisfecho con anterioridad a que fuera advertida a la funcionaria la existencia de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°*,

de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Ahora, también se puede observar que previamente la jueza había resuelto la entrega de las copias a los solicitantes; sin embargo, no obra prueba que acredite que efectivamente las copias auténticas fueron entregadas a los peticionarios, aun cuando transcurrieron aproximadamente ocho (8) meses desde la recepción de la solicitud, demora que resulta irrazonable para esta corporación, ya que ni siquiera se allegaron al plenario pruebas que indiquen que se practicó alguna diligencia -previa vigilancia judicial- para atender la situación presentada en el archivo. Por lo que se hará necesario compulsar copias de este trámite, con destino a la doctora Defna Nereya Campo Manjarres, Jueza Laboral del Circuito de San Andrés, por las omisiones cometidas por el secretario de esa agencia judicial, en los procesos bajo el radicados Nos. 8800131050012005-0012200, 8800131050012000-0035400 y 8800131050012000-0035700, para que inicie los procesos disciplinarios del caso.

- De las peticiones en que previa a la solicitud de vigilancia judicial administrativa se había autorizado la expedición de copias auténticas, pero dicha autorización se concedió en un plazo excesivo.

Radicado Vigilancia	Radicado proceso	Demandante	Fecha de la solicitud de copias	Auto que solicitó informe de verificación	Auto que ordena/niega entrega de copias
130011101002-2020-00014	8800131050012004-0016600	Conсорcia Pitalúa Barrios	13/05/2019	Auto CSJBOAVJ20-22 del 23/01/2020 notificado el 23/01/2020	Auto No. 0044-20 del 22/01/2020 que ordena entregar copias (F.79)
130011101002-2020-0016 y 130011101002-2020-0020	8800131050012005-0003300	Martín Alonso Ahumada Emilce Padilla Cueto	13/05/2019	Auto CSJBOAVJ20-22 del 23/01/2020 notificado el 23/01/2020	Auto No. 0040-20 del 22/01/2020 que ordena entregar copias (F.83)
130011101002-2020-00029	8800131050012000-0034800	Amelia Rosa Zúñiga Tarra	13/05/2019	Auto CSJBOAVJ20-22 del 23/01/2020 notificado el 23/01/2020	Auto No. 0043-20 del 22/01/2020 ordena expedir copias (F.77)

De lo anterior, se puede establecer que para las vigilancias Nros. 130011101002-2020-00014, 130011101002-2020-00016¹⁴ y, 130011101002-2020-00029, con anterioridad a la presentación de la vigilancia judicial, se habían proferido autos autorizando la entrega de las copias, por lo que no podría considerarse que hubo mora judicial actual, atribuible a la funcionaria judicial, en tanto se había pronunciado respecto a las peticiones que dieron origen al trámite.

De tal manera, que en esos casos no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido fue satisfecho con anterioridad a que fuera advertida a la funcionaria la existencia de la solicitud de vigilancia judicial

¹⁴ Es preciso resaltar, en este punto que las vigilancias judiciales administrativas No. 130011101002-2020-00016 y 130011101002-2020-00020, recaen sobre un mismo proceso judicial, el radicado bajo el número 8800131050012005-0003300, en el que se proferió auto No. 0040-20 del 22 de enero de 2020 (F. 83).

administrativa, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

No obstante, el término para la resolución de las solicitudes de copias relacionadas fue excesiva por parte de los servidores judiciales, pues únicamente se le dio respuesta transcurridos 8 meses desde la radicación de los memoriales, además, pese a la autorización no obra prueba que acredite que efectivamente las copias auténticas fueron entregadas a los peticionarios, aun cuando, se reitera, transcurrieron aproximadamente ocho (8) meses desde la recepción de la solicitud, demora que resulta irrazonable para esta corporación, ya que ni siquiera se allegaron al plenario pruebas que indiquen que se practicó alguna diligencia -previa vigilancia judicial- para atender la situación presentada en el archivo. Por lo que se hará necesario compulsar copias de este trámite, con destino a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Bolívar, por la actuación de la doctora Defna Nereya Campo Manjarres, Jueza Laboral del Circuito de San Andrés y a su vez, con destino a la anterior funcionaria, por las omisiones del secretario, Asvil Bryan Manuel en las solicitudes anotadas en precedencia, con el fin de que inicie actuación disciplinaria contra este empleado.

-De los procesos en los cuales no resultó procedente la entrega de las copias solicitadas.

Radica o Vigilanci a	Radicado proceso	Demandante	Fecha de la solicitud de copias	Auto que solicito informe de verificación	Fecha de auto que emite pronunciamiento al respecto
1300111 01002- 2020- 00031	880013105 0012005- 0003200	Neila Rosa Sanabria Rodríguez	16/06/2016	Auto CSJBOAVJ2 0-22 del 23/01/2020 notificado el 23/01/2020	Auto del 28/01/2020, que indica que la parte actora no incluyó a la señora Neila Rosa Sarabia, por lo que no fue incluida en la sentencia respecto de la cual solicita copias, únicamente fue testigo.
1300111 01002- 2020- 00033	No fue informado	Hernán Augusto Fernández Cassiani	16/06/2016	Auto CSJBOAVJ2 0-22 del 23/01/2020 notificado el 23/01/2020	Auto del 28/01/2020 que ordena a los solicitantes aportar el radicado del proceso (f.73) Auto del 03/02/20: Ni en los libros ni en justicia XXI figura este expediente. No pueden expedirse copias (F. 87)
1300111 01002- 2020- 00035	880013105 0012006- 0020800	Hermer Enrique Caicedo Olivero	16/06/2016	Auto CSJBOAVJ2 0-22 del 23/01/2020 notificado el 23/01/2020	Mediante auto 0063-20 del 27 de enero del 2020 se informa que no figura poder al doctor Julio Cesar Díaz para representar al señor Hemer Enrique Caicedo. A su vez la demanda fue rechazada ya que no se presentó el certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Green Island S.A.

Respecto al proceso en el que fungió como testigo Neila Rosa Sanabria Rodríguez (VJA 130011101002-2020-00031), se tiene que se expidió un auto del 28 de enero de 2020, en el cual se indicó que habida cuenta que la solicitante no fungió como parte demandante y, únicamente fue testigo dentro del respectivo proceso, no fue incluida en la sentencia respecto de la cual solicitó copias.

Asimismo, en relación con el proceso promovido por Hernán Augusto Fernández Cassiani (VJA 130011101002-2020-00033), se tiene que se expidió un auto del 28 de enero de

2020, el cual ordenó al solicitante aportar el radicado del proceso (F.73), para facilitar su búsqueda; sin embargo, en comunicación visible a folio 88, indicaron que luego de verificarse los libros radicadores y Justicia XXI, no figura proceso alguno de este como demandante contra Green Island.

A su vez, en relación con el proceso promovido por Hermer Enrique Caicedo Olivero (VJA 130011101002-2020-00035), se advierte que mediante auto calendaro 27 de enero del 2020 el despacho informó que no figura poder al doctor Julio Cesar Díaz para representar al señor Hemer Enrique Caicedo y además, que la demanda fue rechazada, por lo que claramente, no existe sentencia de la cual expedir copias.

De las tres situaciones relatadas, se concluye que a pesar de que el apoderado elevó las solicitudes el 16 de junio de 2016, estas solo fueron resueltas a través de los autos Nros. 0063-20 del 27 de enero; 0077-20 y 0078-20 del 28 de enero de 2020 y, 0094-20 del 3 de febrero de 2020, es decir, luego de tres años y siete meses de radicadas y además, solo con ocasión al presente trámite, ya que el auto que les solicitó informe, fue notificado el 23 de enero de 2020, de lo que se desprende la existencia de mora judicial actual, ya que si estas solicitudes hubieren sido atendidas con antelación, se habría arribado a la conclusión de la que ahora se tiene conocimiento y de la que hace mucho tiempo, pudo informársele al peticionario; empero, ello no ocurrió, por lo que resulta irrazonable la mora judicial que se configuró en estos casos.

Lo cierto es que no se tiene claridad si esas solicitudes habían ingresado oportunamente al despacho, ya que de lo informado por la jueza, no alego en ninguno de los casos no tener conocimiento de las múltiples peticiones presentadas, por lo que como directora del despacho le asiste responsabilidad en las conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia que se configuraron en estos dos asuntos.

Así las cosas, es menester compulsar copias de esta actuación, por los hechos ocurridos en las solicitudes promovidas por Neila Rosa Sanabria Rodríguez (VJA 130011101002-2020-00031); por Hernán Augusto Fernández Cassiani (VJA 130011101002-2020-00033); y, por Hermer Enrique Caicedo Olivero (VJA 130011101002-2020-00035), con destino a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Bolívar, por la actuación de la doctora Defna Nereya Campo Manjarres, Jueza Laboral del Circuito de San Andrés y a su vez, con destino a la anterior funcionaria, por las omisiones del secretario, Asvil Bryan Manuel en las solicitudes anotadas en precedencia, con el fin de que inicie actuación disciplinaria contra este empleado.

- **De los procesos en los que se autorizó la entrega de las copias auténticas con posterioridad a la notificación del auto que requirió informe de verificación**

Radicado Vigilancia	Radicado proceso	Demandante	Fecha de la solicitud de copias	Auto que solicito informe de verificación	Fecha de auto que ordena entrega de copias
130011101002-2020-00012	8800131050012000-0035800	Miled Nieto Arboleda	13/05/2019	Auto CSJBOAVJ20-22 del 23/01/2020 notificado el 23/01/2020	Auto No. 0049-20 del 24/01/2020 que ordena entregar copias (F. 75)

13001110100 2-2020- 00024	880013105 0012003- 0008800	Mercedes Guzmán San Martín	13/05/2019	Auto CSJBOAVJ20-22 del 23/01/2020 notificado el 23/01/2020	Auto No. 0048-20 del 24/01/2020 ordena expedir copias (F.81)
13001110100 2-2020- 00037	880013105 0012005- 0002300	Ana Oliva López Izaquita	16/06/2016	Auto CSJBOAVJ20-22 del 23/01/2020 notificado el 23/01/2020	Auto No. 0066-20 del 27/01/2020 que ordena la entrega de copias.

Del cuadro anterior, puede evidenciarse que en los tres procesos, desde el 16 de junio de 2016 y 13 de mayo de 2019, respectivamente, los peticionarios elevaron las solicitudes de copias auténticas de la sentencia y de los autos que liquidaron las costas, las cuales fueron resueltas favorablemente el 24 y 27 de enero del corriente año; es decir, transcurridos alrededor de tres años y once meses, de una parte y, ocho meses y, solo con ocasión a la presentación de la vigilancia judicial, dado que la existencia de esta fue advertida a los servidores, en todos los casos, el 23 de enero de 2020, de lo que claramente se evidencia la mora judicial, en este caso injustificada, puesto que como se anotó, los servidores judiciales requeridos no tuvieron la suficiente diligencia para resolver o mitigar los problemas a los que hicieron alusión del archivo, así como tampoco justificaron la demora en el trámite; al contrario, se observa omisión del servidor judicial en el cumplimiento de sus funciones como secretario quien de primera mano debió atender este asunto, con el fin de normalizar la situación presentada; igualmente la jueza, como directora del despacho debió realizar siquiera un plan de acción para atender las solicitudes presentadas y realizar alguna diligencia particular o conjunta con la coordinación de la Oficina Administrativa y de Servicios Judiciales, o cualquier otra acción que hubiere permitido superar la situación que informaron respecto al archivo.

De ello se puede observar que el auto se expidió con posterioridad a la notificación del auto que solicito el informe de verificación, de lo que puede colegirse la existencia de mora actual, injustificada, por todas las razones anotadas en precedencia, ya que desde el 16 de junio de 2016 se solicitaron las copias auténticas, las cuales solo fueron resueltas, luego de tres años y siete meses de radicadas y, además, solo con ocasión al presente trámite.

Todo lo anterior dicho, lleva a concluir que se presenta un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia, en los procesos bajo radicado No. 8800131050012000-0035800, 8800131050012003-0008800 y 8800131050012005-0002300, que cursan en el Juzgado Laboral del Circuito de San Andrés, por lo que se compulsarán copias de estas actuaciones con destino a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Bolívar, por la actuación de la doctora Defna Nereya Campo Manjarres, Jueza Laboral del Circuito de San Andrés y a su vez, con destino a la anterior funcionaria, por las omisiones del secretario, Asvil Bryan Manuel en las solicitudes anotadas en precedencia, con el fin de que inicie actuación disciplinaria contra este empleado.

2.6. Conclusión

Es evidente la mora judicial injustificada en que se incurrió por parte de la jueza y secretario del Juzgado Laboral del Circuito de San Andrés, pues se presenta un incumplimiento de sus deberes como servidores judiciales, sin que se constituyan motivos que justifiquen la demora.

En consecuencia, como se verificaron actuaciones contra la oportuna y eficaz administración de justicia por parte de los servidores judiciales requeridos, en los procesos radicado bajo los números 8800131050012000-0035800, 8800131050012003-0008800 y, 8800131050012005-0002300, por las razones anotadas, y en las solicitudes elevadas por los peticionarios en los procesos promovidos por Neila Rosa Sanabria Rodríguez (VJA 130011101002-2020-00031), Hernán Augusto Fernández Cassiani (VJA 130011101002-2020-00033) y, Hemer Enrique Caicedo (VJA 130011101002-2020-00031), respecto de los cuales no fue procedente la entrega de copias, por cuanto ello fue informado en un tiempo que resulta irrazonable, se compulsara copias del presente trámite, con destino a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Bolívar por la actuación de la doctora Defna Nereya Campo Manjarrés. Asimismo, con destino a esta funcionaria, para que conforme a sus atribuciones, inicie la actuación disciplinaria contra el doctor Asvil Bryan Manuel, en relación a lo acaecido con los procesos ejecutivos a continuación de ordinarios laborales. Respecto a la rebaja de un punto del factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral de servicios, no es posible, en cuanto estos servidores, no ostentan cargo en propiedad.

Por último, se exhortará a la doctora Defna Nereya Campo Manjarrés, para que en calidad de directora del despacho adelante las gestiones necesarias para la efectiva entrega de las copias solicitadas y cualquier otra actividad que bien quiera efectuar, en pro de mejorar la situación del archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar las solicitudes de vigilancia judicial administrativa radicadas con los números: 130011101002-2020-00018, 130011101002-2020-00022, 130011101002-2020-00027, respecto de la doctora Defna Nereya Campo Manjarrés, Jueza Laboral del Circuito de San Andrés y las vigilancias de radicado 130011101002-2020-00014, 130011101002-2020-00016, 130011101002-2020-00020 y 130011101002-2020-00029 promovidas por Julio Cesar Díaz Meneses, respecto de la funcionaria y del doctor Asvil Brian Manuel, secretario, de conformidad con la parte motiva de este acto.

SEGUNDO: Declarar, para todos los efectos legales y reglamentarios, que se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte de la doctora Defna Nereya Campo Manjarrez, Jueza Laboral del Circuito de San Andrés y el doctor Asvil Brian Manuel, secretario, por la razones expuestas, en los siguientes procesos:

Radicado Vigilancia	Radicado proceso	Demandante
130011101002-2020-00012	8800131050012000-0035800	Miled Nieto Arboleda
130011101002-2020-00024	8800131050012003-0008800	Mercedes Guzmán San Martín
130011101002-2020-00031	8800131050012005-0003200	Neila Rosa Sanabria Rodríguez
130011101002-2020-00033	No indica radicado del proceso	Hernán Augusto Fernández Cassiani
130011101002-2020-00035	8800131050012006-0020800	Hemer Enrique Caicedo
130011101002-2020-00037	8800131050012005-0002300	Ana Oliva López Izaquita

TERCERO: Declarar, para todos los efectos legales y reglamentarios, que se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte del doctor Asvil Brian Manuel, secretario del Juzgado Laboral del Circuito de San Andrés, de conformidad con la parte motiva de este acto en los siguientes procesos:

Radicado Vigilancia	Radicado proceso	Demandante
130011101002-2020-00018	8800131050012005-0012200	Fredys Otero Rojano
130011101002-2020-00022	8800131050012000-0035400	Cándida Rosa Silgado Pérez
130011101002-2020-00027	8800131050012000-0035700	Regina Lobo Ariza

CUARTO: Compulsar copias de la presente actuación, con destino a la Sala Disciplinaria de Bolívar, para que, si a bien lo tiene, investigue las conductas de la funcionaria judicial, Defna Nereya Campo Manjarrés, Jueza Laboral del Circuito de San Andrés, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

QUINTO Compulsar copias ante la Jueza Laboral del Circuito de San Andrés, de las actuaciones del doctor Asvil Brian Manuel, secretario del Juzgado Laboral del Circuito de San Andrés, dentro de los procesos relacionados en el segundo y tercero puntos de esta decisión, con el fin de que se adelante investigación disciplinaria.

SEXTO: Solicitar a la doctora Defna Nereya Campo Manjarrez, Jueza Laboral del Circuito de San Andrés, para que en el término de 10 días hábiles presente ante esta judicatura un plan de mejoramiento de la actividad del despacho para la efectiva entrega de las copias solicitadas y cualquier otra actividad que bien quiera efectuar, con el propósito de mejorar la situación del archivo, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este acto.

SÉPTIMO: Notificar la presente decisión a los peticionarios, por correo electrónico o por cualquier otro medio eficaz, y de manera personal a la doctora Defna Nereya Campo Manjarrez, Jueza Laboral del Circuito de San Andrés y el doctor Asvil Brian Manuel, secretario.

OCTAVO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP PRCR/MFRT